

Temuco, diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Don Víctor Hugo Alexis Molina García, vendedor, domiciliado en Pasaje Apóstol San Juan N°0280, Villa San Andrés, de Temuco, interpone querrela por infracción a la ley 19.496, en contra del proveedor "Holandesa Club", representado por Maritza Salas Velásquez, ambos con domicilio en Holandesa N°798, de Temuco, que funda en que el día 15 de septiembre de 2016, en circunstancias que se encontraba jugando fútbol, junto a un grupo de colegas, en una de las canchas de la querrellada, uno de los integrantes se percató que uno de los bolsos que habían dejado al lado de uno de los arcos, en los extremos de la cancha (no hay lockers habilitados) se movía, lo que llamó su atención, acercándose al lugar, percatándose que faltaban bolsos y que el que se encontraba moviendo, fue extraído del lugar. Hace presente que las canchas están cubiertas por una carpa de lona, la que fue rasgada en la parte inferior, y al costado de uno de los arcos, para extraer varios bolsos con las pertenencias en el interior, ya que al no existir casilleros en el lugar, debían cambiarse ropa y dejar todo lo de valor en sus bolsos, al costado de la cancha.

Al revisar los bolsos que faltaban, constató que faltaba el suyo, que en su interior tenía sus documentos, dinero en efectivo, tarjeta de crédito, llaves y control de alarma de su vehículo, control del condominio en el cual habita, su teléfono celular, prendas de vestir, como camisa, pantalón, zapatos, chaqueta, etc.

Agrega que se dio aviso inmediato al personal del establecimiento, de que habían sido robados, a través de la rasgadura de carpa, a lo que indican que ahora se explican por donde habían sustraído otras pertenencias, en otros días anteriores, es decir, ya había ocurrido la misma situación y no se les advirtió. Posteriormente se presentó personal de Carabineros, para tomar el procedimiento de rigor. En compañía de personal de Carabineros concurrieron a la parte posterior del establecimiento, verificando que junto a la pandereta del gimnasio había acumulado escombros, lo que facilitaba en gran medida el acceso a las dependencias del recinto. Todo esto fue presenciado por personal del gimnasio. Solicitó que se solucionara su problema, pero no obtuvo buenos resultados, pues le señalaron que la abogada del establecimiento señaló que no tenían obligación de indemnizar.

Luego de señalar las especies perdidas, estima que hay infracción a los artículos 12 y 23 inciso primero de la ley, ya que queda absolutamente clara la negligencia del querrellado, al no existir lugares adecuados para dejar pertenencias, debiendo además proveer la seguridad mínima para proteger a quienes están ahí y sus pertenencias.

Termina solicitando que se acoja la querrela y se condene a la querellada al máximo de las sanciones previstas en la ley, con costas.

La querellada, a través de la abogada Jessica Acuña Gómez, contesta en el comparendo solicitado el rechazo de la querrela, conforme a la siguiente argumentación:

Su representada se dedica al arriendo de canchas y multicanchas, sin instalaciones, por disposición del Servicio de Impuestos Internos. La dinámica del arriendo es que el equipo o un representante pactan el arriendo, el encargado hace entrega de la cancha, ingresando los equipos, quienes tienen durante este tiempo el uso exclusivo, ya que durante el tiempo del arriendo no se permite el ingreso de terceros. Cuando el arrendamiento se extiende más allá de las 9 o 10 de la noche, la entrega de las dependencias se realiza con el guardia.

Tanto en la recepción del gimnasio, como al interior de las dependencias existen informativos que dan cuenta que, en caso de que los usuarios porten especies de valor, deben declararlas y dejarlas en custodia, en la recepción.

Usualmente los jugadores ingresan a la cancha y por propia decisión o costumbre dejan sus bolsos o pertenencias a un costado de los arcos, precisamente para, en caso de no querer hacer uso de la custodia, resguardar ellos mismos sus pertenencias, ya que en el mismo lugar están practicando fútbol.

Expresa que todos los usuarios al solicitar las canchas están plenamente conscientes que estas dependencias no tienen instalaciones al interior, así lo declara además, la boleta de arrendamiento. Por tanto el querellante no puede pretender excusar su propia negligencia, exponiéndose imprudentemente al daño, pues si era efectivo que portaba valores, su obligación era hacer uso de la custodia. Al haber optado por llevar sus pertenencias, quien debió velar por su resguardo es el propio querellante, debiendo señalar que una vez entregada la cancha, su representada se encuentra impedida de embarazar o intervenir el espacio arrendado.

Por todo lo anterior, solicita el rechazo de la querrela y de la demanda civil, con costas.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS

1º) Que, la parte querellada y demandada objeta las fotografías 1, 2, 3 y 4, por cuanto no consta que correspondan a las dependencias arrendadas y más aún, las fotografías 1, 2 y 3, han sido adulteradas, insertándoles elementos ajenos a las mismas, por lo que a su juicio no corresponderían a las instalaciones de su representada o al estado de las mismas. En definitiva,

conforme a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por deducida la objeción, acogerla y en definitiva negar valor probatorio.

2º) Que, contestando el traslado, la parte que acompaña los documentos objetados solicita el rechazo de la objeción, pues el set fotográfico corresponde a las instalaciones, las cuales no han sido intervenidas, ya que sólo se marcaron con plumón y corrector para indicar la parte que da cuenta de la rasgadura en el lado posterior del arco de fútbol existente en las canchas.

3º) Que, la objeción no se hace por falsedad o falta de integridad, sino por el valor probatorio que las fotografías pudieran tener en relación a los hechos denunciados, cuestión que es facultad del tribunal, por lo que procede rechazar la objeción.

EN CUANTO A LO INFRAACCIONAL

4º) Que, don Víctor Hugo Alexis Molina García ha interpuesto querrela por infracción a la ley 19.496, en contra del proveedor Holandesa Club, por cuanto el día 15 de septiembre, en hora que no describe, mientras hacía uso de una de las canchas del establecimiento, fue víctima de un robo de su bolso, que contenía varias pertenencias, que había dejado al lado de uno de los arcos, robo que se perpetró a través de una rasgadura de la lona, atribuyéndole al proveedor falta de seguridad en el otorgamiento de la prestación, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 12 y 23 inciso primero de la misma ley.

5º) Que, la querellada contestando ha solicitado el rechazo, por cuanto es conocido por los contratantes que el establecimiento sólo cuenta con las canchas y no con otras instalaciones, por imposición del Servicio de Impuestos Internos, existiendo avisos que informan de que no existe servicio de custodia y de que si portan especies de valor deben declararlas y guardarlas en custodia a la recepción del establecimiento. En este caso, el propio querellante debía resguardar sus especies, por lo que no existe responsabilidad de su representada.

6º) Que, las partes no discuten acerca del hecho de que el día indicado el querellante asistió al local de la querellada, hizo uso de una de las canchas, junto a un grupo de jugadores, y que un bolso le fue robado mientras jugaban, el que se encontraba junto a pertenencias de otros jugadores, al lado de uno de los arcos. Tampoco existe discusión acerca de que el lugar por donde se produjo la comisión del delito, es aquel donde la tela de la carpa, que cierra y protege las canchas, se encuentra rasgada.

7º) Que, también es un hecho no discutido que el establecimiento no cuenta con un servicio de lockers u otro para que los usuarios guarden allí sus vestimentas, situación que era conocida por los usuarios y por el propio

querellante, quien señala haber concurrido al lugar por el espacio de casi un año.

8º) Que, al momento de la comisión del hecho, los bolsos se encontraban al lado de uno de los arcos, puestos allí para ser resguardados, pues se cuenta con la presencia cercana de quien juega en el arco y se ubican al lado del rectángulo de la cancha, es decir cercana a los jugadores.

9º) Que, si bien es cierto, conforme al artículo 23 inciso primero de la ley 19.496, disposición legal invocada por el actor, se ha interpretado que el proveedor debe otorgar seguridad en el consumo de bienes y en la prestación de los servicios que ofrece, no tan solo en la prestación misma sino en todo el proceso que implica la relación de consumo, extendiendo lo que el legislador pretendió con el derecho establecido en el artículo 3º letra d) (como exigencia de que el producto o el servicio por sí no causen daños) y es por ello que en el caso de los estacionamientos se ha llegado a condenar a los proveedores, esto que tal ofrecimiento aparece revestido de algunas medidas de seguridad, como es la presencia de guardias de seguridad y existencia de cámaras de seguridad, no lo es menos que tal teoría adoptada por la jurisprudencia descansa sobre un elemento esencial, esto es la que las especies deben haber sido entregadas al proveedor, que actuaría en calidad de depositario, lo que se traduce en que la especie a proteger debe haber salido de la esfera de resguardo de la víctima, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el bolso del querellante y la de los otros jugadores se encontraban bajo su propio resguardo. No sólo por el hecho de que dichas especies estaban al interior del recinto, ellas estaban en nivel de resguardo del proveedor, sino que claramente quienes estaban encargados de su resguardo y seguridad eran los propios jugadores que pusieron allí sus especies.

10º) Que, por otra parte, cuando la querellante estima que por el solo hecho de haber ocurrido el ilícito al interior del establecimiento, éste debe responder por no adoptar medidas de seguridad, actuando con negligencia en ello, debe estarse a determinar cuál es el grado de diligencia que se exige, el cual dice relación con el lugar, tiempo y las personas involucradas, debiendo apreciarse la culpa respecto de las legítimas expectativas que el servicio ofrece en cuanto a la seguridad.

En este caso, se trata de un recinto en que se entrega como único servicio el arriendo de canchas para jugar fútbol, constituyendo ésta la oferta que hace el proveedor, no el de otorgar seguridad en el cuidado de las especies, pues no cuenta con instalaciones al efecto. Dicho recinto es cerrado por una lona que presentaba y presenta aún -como se estableció en la inspección y se aprecia en las fotografías acompañadas por el querellante-

lugares con rasgaduras, de modo que la precaución debió adoptarse por los propios usuarios, quienes si dejaron los bolsos justo al lado en donde se habría encontrado la falencia, no pueden justificarse en que no sabían de los robos, pues ello es siempre una posibilidad y es por eso mismo que los dejaron cercanos al lugar del arquerio, denotando con ello que estaban bajo su cuidado. Además, tales falencias son notorias por lo que no podía sino presumirse que pudieran ser víctimas de un delito. Al respecto debe tenerse presente que el derecho a la seguridad invocado por el actor tiene como contrapartida del consumidor de evitar los riesgos que puedan afectarles.

11°) Que, en consecuencia, este sentenciador no ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable, de que se haya cometido por el proveedor querellado, infracción a la ley de protección de los derechos de los consumidores, por lo que se dictará sentencia absolutoria.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

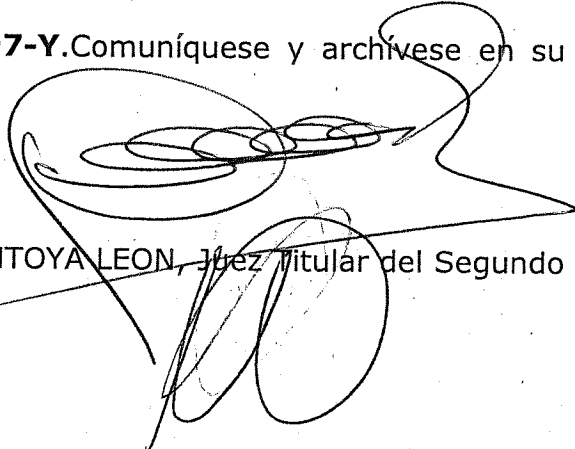
12°) Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 1, don Víctor Hugo Alexis Molina, fundado en los hechos de su querrela de lo principal, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor Holandesa Club, solicitando el pago de las sumas de \$532.000.- por daño emergente y \$1.500.000.- por daño moral, todo ello con expresa condenación en costas.

13°) Que, conforme a lo que se resolverá en lo infraccional, no se accederá a la demanda porque con el rechazo de la denuncia ha desaparecido el fundamento para que dicha demanda sea acogida.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 14 de la ley 18.287 y 1, 3, 12, 23, 24 y 50 y siguientes de la ley N° 19.496, **SE DECLARA: 1°)** Que, se rechaza la objeción de documentos; **2°)** Que, se rechaza la denuncia interpuesta por don **Víctor Hugo Molina García**, en contra del proveedor "**Holandesa Club**", representado por Maritza Salas Velásquez, proveedor al que se absuelve. **3°)** Que, se rechaza la demanda civil interpuesta por don **Víctor Hugo Molina García**, en contra del proveedor "**Holandesa Club**", representado por Maritza Salas Velásquez **4°)** Que, no se condena en costas a la querellante y demandante por estimar el sentenciador que ha tenido motivo plausible para litigar.

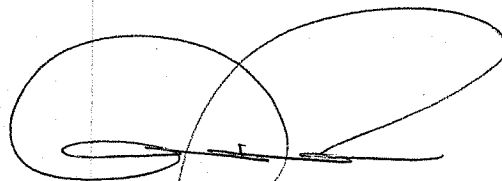
Tómese nota en el **Rol N°71.597-Y**. Comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don GABRIEL MONTOYA LEON, Jefe Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco.



CERTIFICO: que la sentencia definitiva de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, 14 de julio de 2017.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a horizontal stroke across the middle.

IVÁN LABRÍN RÍOS

SECRETARIO (S)

A small, handwritten flourish or scribble in black ink, consisting of a few overlapping lines.

CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel a su original.

Temuco, 30 de enero de 2018.



MARÍA INÉS EYSSAUTIER SAHR

SECRETARIA ABOGADO